

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Berja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Almería remitió al Fiscal de la Audiencia de dicha capital una certificación expresiva de la parte sustancial de un expediente de responsabilidad instruido contra el Ayuntamiento de Berja, por si estimaran procedente que se instruyeran diligencias judiciales en averiguación de los graves hechos que se consignaban:

Que de dicha certificación, aparece que el Ayuntamiento de Berja, sin facultades para ello, puesto que no se habia sujetado á los preceptos del reglamento de Consumos para obtener la aprobación necesaria de la Administración de Hacienda, formó un reparto para hacer efectivas las cuotas que creyó convenientes de los habitantes del extrarradio y proceder á realizarlas, y que la misma Corporación municipal, por un abandono punible, que se demostraba en el hecho de no haber adoptado acuerdo ni medida alguna desde 14 de Octubre para satisfacer el cupo correspondiente al Tesoro, habia dejado de ingresar en la misma 13.143'50 pesetas:

Que dirigida la comunicación del Delegado de Hacienda por el Fiscal de la Audiencia al Juez de Berja, éste dictó auto acordando la formación del sumario correspondiente, y declarar procesados á los que habian sido Concejales del Ayuntamiento de Berja en 1894-

95, y suspendiéndoles en sus cargos, proceder á recibirles la correspondiente inquisitiva:

Que el Gobernador de la provincia, á instancias del ex Concejal D. Gabriel González Cerezo, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que el hecho de haber confeccionado el Ayuntamiento de Berja el repartimiento entre los vecinos del extrarradio sin sujetarse á los preceptos establecidos por el reglamento de consumos, y haber procedido á su exacción sin la autorización y censura de las Autoridades administrativas, constituye una infracción manifiesta de la ley, cuyo conocimiento corresponde á la Administración; y en que aun en el caso hipotético de que el conocimiento de este asunto correspondiese á la jurisdicción ordinaria, sería preciso depurar antes quiénes fueron los Concejales que tomaron parte en la omisión punible de prescindir de la aprobación del repartimiento para exigir á ellos sólo la responsabilidad á que se hubieran hecho acreedores; y en que de la resolución de esa cuestión depende el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 170, 180 y 181 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por la ley al conocimiento de la jurisdicción administrativa, toda vez que el cobro de arbitrios no aprobados legalmente puede constituir algunos de los delitos comprendidos en el Código penal, y el haber dejado de ingresar el cupo por consumos, correspondiente al Tesoro, reviste también carácter de delito penado en el referido Código; que si bien la Autoridad administrativa puede suscitar competencias en los juicios criminales; en el caso de autos no puede invocarse eso, por cuanto la propia Administración, representada por la Delegación de Hacienda, llamada por la ley á depurar los hechos denunciados, lo ha verifica-

do ya instruyendo el oportuno expediente, y pasando el tanto de culpa á los Tribunales, con lo cual se habia reconocido la competencia de éstos para seguir entendiendo de hechos que, á juicio de la Administración, no constituyen materia gubernativa ni administrativa sino penal; y que el que los referidos Concejales sean responsables de los hechos denunciados, no puede ser objeto de una cuestión previa, puesto que constituye una diligencia de investigación de los delitos que se persiguen, que corresponde practicar al Juzgado; citaba éste el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 224, 225 y 414, capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código penal, al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 224 del Código penal, según el cual, la Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Visto el art. 225, que dispone que los que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el

Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión de sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas. Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada. Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobre dicha:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado á la Hacienda consiste en haberse exigido el pago de un impuesto no autorizado, hecho que puede constituir un delito de los definidos en el Código penal:

2.º Que la denuncia ha sido consecuencia de un expediente instruido por la Administración, y en el que ésta misma ha considerado que existe la comisión de un delito por parte del Ayuntamiento de Berja, hallándose, por tanto resuelta la cuestión previa Administrativa que pudiera existir en el presente caso:

3.º Que á la Administración no corresponde determinar quiénes son los Concejales responsables de los actos de que se trata, pues eso equivaldría á apreciar su criminalidad ó su irresponsabilidad, lo cual es propio de los Tribunales en el correspondiente juicio:

4.º Que el hecho de que se trata puede constituir un delito cuyo castigo corresponde á la Administración de justicia y de ninguna manera á la Administración activa.

5.º Que no existiendo cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, y no estando encomendada á la misma el castigo del hecho, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado, en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á dos de

Septiembre de mil ochocientos noventa y seis

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 de Septiembre del 96.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos á que se refiere el art. 3.º de la ley de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA
Administración y Exacción del Impuesto
DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco, el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable mas corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo, podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias, que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posiciones que toquen al límite del radio, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de esta fecha en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el artículo 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

	Pesetas
En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro.....	0.35
En ídem de 5.001 á 12.000 por ídem.....	0.40
En ídem de 12.001 á 20.000 por ídem ídem.....	0.45
En ídem de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo por ídem, ídem.....	0.55

Los licores adendan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes que contiene este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales ó extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del capítulo 5.º del presente reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo estas ser detenidas por los Agentes fiscales, y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Quando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados pueden evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que representa los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el artículo 137.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100, con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente reglamento.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en la tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la citada ley en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes, la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de Asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de Asociados pueden solicitar y

obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ella elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podran ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos en el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

(Se continuará.)

Diputación Provincial

Contaduría. = Negociado 4.º

EJERCICIO

DE 1896 á 97. — PRIMER TRIMESTRE

Debiendo haber ingresado los Ayuntamientos de esta provincia en la Depositaria de la Corporación y en los primeros días del presente mes, las cuotas del primer trimestre del actual año económico por Repartimiento provincial, y con el fin que de cumplan con el deber que la Ley los impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan efectuar el pago, en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que me sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la Ley vigente.

Madrid 11 de Septiembre de 1896. = El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Relación de los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que se han provisto de Patente para el ejercicio de su profesión en esta Corte, hasta el día 15 de Julio último, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

NUMERO de la patente	CLASE	NOMBRES
1	Primera	Excmo. Sr. D. Julian Calleja.
2	Idem...	D. Antonio Espina.
9	Idem...	Evaristo A. Ortega.
16	Idem...	José Rivera y Sanz.
39	Idem...	Miguel de Santa Cruz.
49	Idem...	José Eugenio Olavide.
51	Idem...	José Argumosa.
53	Idem...	José Brinda y Fonet.
54	Idem...	Eulogio Cervera.
55	Idem...	Francisco de Cortejarena.
69	Idem...	Baldomero González.
71	Idem...	Eduardo del Castillo.
74	Idem...	Jacinto Peiró.
78	Idem...	Luis Parodí.
133	Idem...	Mariano Salazar.
136	Idem...	Gabriel Alarcón y Casanova.
137	Idem...	Federico Rubio.
157	Idem...	Ramon García Baeza.
172	Idem...	Manuel Ortega Morejón.
176	Idem...	Abdon Sánchez.
177	Idem...	Alejandro Sanz Martín.
211	Idem...	Avelino Benavente.
224	Idem...	Eugenio Gutiérrez González.
254	Idem...	Andrés del Busto.
257	Idem...	Simón Hergueta Martín.
261	Idem...	Juan Cisneros Sevillano.
276	Idem...	Manuel Ledesma.
278	Idem...	Pedro Calderín.
284	Idem...	Alfredo Rodríguez Viforcós.
286	Idem...	Gaspar Gordillo Lozano.
204	Idem...	Juan Manuel Mariani.
135	Segunda	Enrique Suendez Rodríguez.
76	Tercera	Angel Pulido Fernández.
87	Idem...	Joaquín G. Hidalgo.
93	Idem...	Telesforo Rodríguez Sedano.
115	Idem...	José Ustáriz Escribano.
153	Idem...	Miguel de Vicente Carrera.
196	Idem...	Juan de Azúa Suárez.
228	Idem...	Antolín Antonino Bueno.
26	Cuarta...	Paz Álvarez González.
32	Idem...	Juan Horma González.
58	Idem...	Manuel Vegas Olmedo.
92	Idem...	Julián López Ocaña.
95	Idem...	Enrique de Isla.
99	Idem...	Isidoro de Miguel.
120	Idem...	José Lacasa.
154	Idem...	Ramón Félix Capdevila Ferrer.
175	Idem...	Vicente Llorente.
181	Idem...	Braulión San Martín.
193	Idem...	José López Díez.
194	Idem...	Bibiano Escribano.
195	Idem...	Ricardo Pérez Valdés.
220	Idem...	Aurelio del Río.
233	Idem...	Ramón Ezquerria.
235	Idem...	Natalio Cano Sánchez.
244	Idem...	José Gorostizaga.
256	Idem...	Antonio López Pumares.
295	Idem...	José Montoya.
14	Quinta...	Sebastián Mediano.
20	Idem...	Cayetano Rodríguez.
21	Idem...	Juan Roca.
22	Idem...	José González Monte.
44	Idem...	Antonio Pardo Regidor.
60	Idem...	Jerónimo Baños.
62	Idem...	Julián Fuente Fernández.
66	Idem...	Alfredola Puente Ibarra.
67	Idem...	Sinforiano García Mansilla.
75	Idem...	Federico López Oscariz.
84	Idem...	Joaquín Decref y Ruiz.
98	Idem...	Alberto Fernández.
104	Idem...	Agustín Domingo Márquez.
107	Idem...	Enrique Olibans Sanz.
116	Idem...	Manuel Iglesias Díaz.
126	Idem...	Dario García Pérez.
127	Idem...	Ramón Rafael Díaz.
118	Idem...	Ignacio Cordero Alonso.
131	Idem...	Gerardo Abascal Collado.
143	Idem...	Antonio Picazo Pérez.
151	Idem...	Francisco Criado Aguilar.
158	Idem...	Jacinto Clavo Tejada.
161	Idem...	Agustín García Andrada.
178	Idem...	Tomás López Marón.
180	Idem...	José Fontana Olabert.
184	Idem...	Rafael del Valle.

NUMERO de la patente	CLASE	NOMBRES
185	Quinta...	D. Nicolás Escolar López.
188	Idem...	Jerónimo Hurtado.
190	Idem...	Luis González Bravo.
202	Idem...	Jesús Lozano Soria.
210	Idem...	Custavo Kisperte.
221	Idem...	Francisco Pareja.
223	Idem...	Luis Soler y Soto.
236	Idem...	Fermín Rodríguez Ortega.
237	Idem...	Aniceto Bermegillo.
272	Idem...	José Vélez Sánchez.
283	Idem...	Trifón Carmelo Carrillo.
308	Idem...	Matías Martín Romero.
3	Sexta...	Benigno J. Montes.
4	Idem...	Pantaleón Prieto.
5	Idem...	Nicolás Martín Galan.
6	Idem...	Ponciano Ibañez Díaz.
10	Idem...	Juan José Potenciano.
12	Idem...	Benito Hernando Espinosa.
17	Idem...	Cipriano González Pérez.
19	Idem...	Vicente Pascual Villamor.
25	Idem...	José Fernández Rivina.
27	Idem...	Francisco López Cerezo.
28	Idem...	Félix Gran Agudo del Toro.
30	Idem...	Enrique Berdonces.
33	Idem...	Dionisio Gómez.
34	Idem...	Manuel Míz y Figuera.
37	Idem...	Diego de Santos Rodríguez.
38	Idem...	Francisco Villals.
40	Idem...	José Angel Esteve.
41	Idem...	Jacinto de las Cuevas.
45	Idem...	Federico Couce y Landa.
48	Idem...	Carlos Soler Audet.
50	Idem...	Manuel Menéndez.
56	Idem...	Leopoldo Pombo Sánchez.
57	Idem...	Policarpo Conejero Rodríguez.
61	Idem...	Gustavo Reboles y Campos.
63	Idem...	Enrique de Andrés Tomé.
64	Idem...	Emilio Loza Collado.
65	Idem...	Manuel de Frutos.
68	Idem...	Baltasar Hernández.
72	Idem...	Rogelio de la Rionda.
73	Idem...	Roberto López.
77	Idem...	Rafael María Forus.
85	Idem...	Juan Rodolfo López.
86	Idem...	César Cabañas.
90	Idem...	López Carralero González.
94	Idem...	Fernando Zabala.
96	Idem...	Gervasio Martínez.
100	Idem...	Eduardo Reina.
102	Idem...	Félix Guzmán Andrés.
106	Idem...	Cristino de Prado.
109	Idem...	Antonio Esteve.
110	Idem...	Fernando Calatraveño.
114	Idem...	Sandalio Sanz Campillo.
122	Idem...	Justo Jiménez de Pedro.
124	Idem...	Angel Rodríguez Rubí.
125	Idem...	Policarpo Lizcano.
129	Idem...	Rufino Martín.
134	Idem...	Toribio Fernández Morales.
147	Idem...	Julián P. Ortega.
148	Idem...	José María Palomino.
150	Idem...	José Nadal May.
152	Idem...	Antonio Roldán García.
155	Idem...	Enrique Capdevila.
156	Idem...	Alfredo Blanco García.
159	Idem...	Zacarías Juan Acero García.
164	Idem...	Benito González Laredo.
167	Idem...	Alberto Suárez de Mendoza.
169	Idem...	Vicente Guerra Cortés.
186	Idem...	Ignacio Gato Peláez.
189	Idem...	Hilario Holgado.
197	Idem...	Antonio Losada Domenech.
199	Idem...	José Carmenal Ramos.
208	Idem...	Daniel Torres.
215	Idem...	Emilio Santos.
216	Idem...	Eduardo Moreno Gómez.
219	Idem...	Enrique Pérez Zúñiga.
225	Idem...	Antonio Gutiérrez.
231	Idem...	Joaquín Rodríguez.
234	Idem...	Juan Antonio González.
241	Idem...	Enrique Rodríguez.
249	Idem...	José Soler Lerroux.
253	Idem...	Luis Ortega Morejón.
255	Idem...	Eduardo González.
271	Idem...	Miguel Benítez Alonso.
273	Idem...	Pablo Lozano Ponce de León.
274	Idem...	Joaquín Pi y Arsuaga.
280	Idem...	Fernando Menéndez.
285	Idem...	Basilio Díaz Valdés.
289	Idem...	Luis Tejero Malo.
290	Idem...	José María Martínez.
291	Idem...	Francisco Polo Roldán.
292	Idem...	Jacobo Banqueri Roldán.
302	Idem...	José Beltrán Fabra.
304	Idem...	José Pando Valle.

NUMERO de la patente	CLASE	NOMBRES
307	Sexta	Andrés de la Oliva.
310	Idem	Eduardo Sánchez.
313	Idem	José Casán Alegre.
7	Séptima	Ricardo Cortés.
8	Idem	Luis Fernández.
11	Idem	José María Escuder.
13	Idem	Antonio Ortega.
15	Idem	Mariano María Abad.
18	Idem	Nazario Toledano.
23	Idem	Máximo Gutiérrez.
24	Idem	Lucio López Arroyo.
29	Idem	Fernando Millera.
31	Idem	Casimiro Roa.
35	Idem	Francisco Plaza Escobar.
36	Idem	Antonio Santos Sánchez.
42	Idem	Alfredo García Aguado.
46	Idem	Pablo Redondo.
47	Idem	Marcos Moya.
49	Idem	Carlos Rodríguez.
52	Idem	Manuel Moreno.
59	Idem	Manuel Infante.
70	Idem	Cesar Cuadrado Sáez.
79	Idem	Ruperto Sánchez Rodríguez.
80	Idem	Santiago López Sánchez.
81	Idem	José Olavide Malo.
82	Idem	Angel de la Torre.
83	Idem	Francisco López Ferreira.
88	Idem	Braulio Vega Tejedora.
89	Idem	Cándido García Sierra.
91	Idem	Antonio Alcaide.
97	Idem	Celestino Fernández.
101	Idem	Melchor López.
103	Idem	Ramón Audet.
105	Idem	Gabriel López del Horno.
108	Idem	Enrique Gippini y Mora.
111	Idem	Benito García.
112	Idem	Francisco Morales.
113	Idem	Roque Reyes Romero.
118	Idem	Manuel Montells.
119	Idem	Felipe Pascual Valdés.
121	Idem	Emilio Lacasa.
123	Idem	Antonio Hernández Galicia.
130	Idem	Fernán Martínez.
132	Idem	Mauro León Salazar.
138	Idem	Antonio Martínez.
139	Idem	Manuel Márquez Rodríguez.
140	Idem	Leonardo Pérez.
141	Idem	Rafael Fraile.
142	Idem	Ricardo Gutiérrez.
144	Idem	José Horro.
145	Idem	Cipriano Moreno.
146	Idem	Felipe Oviedo.
149	Idem	José María Arnal López.
160	Idem	Mariano del Peral.
162	Idem	Francisco Botín Sánchez.
163	Idem	Lázaro Alvarez.
165	Idem	Enrique García.
166	Idem	Emilio Muñoz.
168	Idem	Santiago Ocaña.
170	Idem	Eduardo Amo Bedoya.
171	Idem	Florentino Molás.
173	Idem	Pedro Roca Anguet.
174	Idem	Cesareo Magdalena.
179	Idem	Manuel García Ansorena.
182	Idem	Enrique Morcillo.
184	Idem	Manuel de la Espada.
187	Idem	Florentino Joaquín Blas.
191	Idem	Dío Amando Valdivieso.
192	Idem	Antonio Rodríguez.
198	Idem	Angel Bilbao.
200	Idem	José Morcillo.
201	Idem	Francisco Recuero.
203	Idem	José Fernández Flores.
204	Idem	José Albasanz Peñas.
205	Idem	José Grande Canales.
206	Idem	Federico Santa Cruz García.
207	Idem	Leopoldo Robles.
209	Idem	Bartolomé A. Nieto Mandilego.
212	Idem	Francisco Barco Pons.
213	Idem	José Pérez Martín.
214	Idem	Tomás Valera.
217	Idem	Manuel Rivera.
218	Idem	Bartolomé Molin Perier.
222	Idem	Vicente Redondo.
226	Idem	Francisco Arredondo Arévalo.
227	Idem	Adolfo Ruiz.
229	Idem	Mauricio Carlos Fernández.
230	Idem	Angel León.
232	Idem	Luis Felipe Miriet.
238	Idem	Victor Parra Martínez.
239	Idem	Emeterio Azúar Gómez.
240	Idem	Francisco Fernández.
242	Idem	Felipe Burillo.
243	Idem	Ricardo Gaudioso.
245	Idem	Ricardo San José Santareu.

NUMERO de la patente	CLASE	NOMBRES
246	Séptima	D. Rafael Reyes Fernández.
247	Idem	Pedro Moleda.
248	Idem	Daniel de Casuso Alonso.
250	Idem	Santiago García Zernana.
251	Idem	Listo Botella Donoso Cortés.
252	Idem	José González Campo.
258	Idem	Vicente Gómez.
259	Idem	Jerónimo García Velazque.
260	Idem	Javier Ortiz Ferrer.
262	Idem	Juan Sánchez Ulivarri.
263	Idem	Sebastián Vidal.
264	Idem	José Ferrer Arroyo.
265	Idem	Vicente Real Martínez.
266	Idem	Pedro López Villadecabo.
267	Idem	Ricardo Villalba.
268	Idem	Celso García Monje.
269	Idem	Florentino Ruiz García.
270	Idem	Rafael María Sarmiento.
277	Idem	Francisco Pueyo.
279	Idem	Luis Lasveunes Jáuregui.
281	Idem	Eugenio Echeguren.
282	Idem	Benito Achutegui.
287	Idem	Adolfo López.
288	Idem	Aurelio Estremera.
293	Idem	Francisco de P. Martínez.
294	Idem	José Alfin.
296	Idem	Florencio Moreno.
297	Idem	Anacleto Pablo.
298	Idem	Julián Díaz.
299	Idem	Leonardo Rodrigo.
300	Idem	Rafael Molina.
301	Idem	Tomás Maestre.
303	Idem	Angel T. Sánchez.
306	Idem	Primo Feliciano Ortega.
309	Idem	Federico Moreno.
311	Idem	Carmelo Gómez.
312	Idem	José García.
314	Idem	Leopoldo Martínez.

Madrid 16 de Septiembre de 1896. = El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en providencias de 13 de Marzo último y 31 del pasado, dictadas en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña María Sandalia Muñoz del Acebal y su esposo D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, sobre secuestro, posesión y venta de varias fincas, se sacan á pública subasta las siguientes:

1.ª Una casa, sita en esta Corte y su calle de la Flor Alta, números 2 y 4 antiguos, 7 nuevo, con accesorias á la de Peralta, núm. 5 nuevo, duplicado, manzana 465: tiene una superficie de 2.174 pies, equivalentes á 168 metros 78 centímetros cuadrados; valorada en cincuenta y seis mil pesetas.

2.ª Otra casa, sita también en esta Corte y su calle de Embajadores, número 13 antiguo, 24 moderno, con fachada á la de la Pasión, núm. 6, manzana 72: tiene una superficie de 928 metros y 20 centímetros cuadrados, equivalentes á 11.955 pies cuadrados, 53 décimos de otro; valorada en doscientas veinte mil pesetas.

3.ª Y otra casa, sita en esta Corte y su calle de Embajadores, que hace esquina y vuelve á la de la Pasión, señalada con el núm. 14 antiguo, 26 moderno, por la primera y por la segunda

con el 2 y 4 nuevos, de la manzana 72 segunda: tiene una superficie de 587 metros, 94 decímetros cuadrados, equivalentes á 7.572 pies cuadrados, 87 décimos de otro; valorada en ciento ochenta mil pesetas.

Para el acto del remate en el mejor postor, se ha señalado el día 6 de Octubre próximo y hora de la una de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 1, calle del General Castaños, en esta Corte, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo consignado á cada finca: que los títulos de propiedad de éstas, se han suplido con certificaciones de los Registros correspondientes, las cuales, con los autos, quedarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con dichos títulos, sin derecho á exigir ningunos otros: que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor dado á cada uno de los inmuebles que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el pago del precio deberá verificarlo el comprador en efectivo á los ocho días de aprobado el remate Madrid 1.º de Septiembre de 1896. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera. = El actuario. = P. H., Demetrio Bustamente.